



La Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife, en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2020, acordó en el punto número tercero del orden del día, quedar enterada de la Guía Informativa sobre el análisis de la vulnerabilidad ante accidentes graves y catástrofes en el estudio de impacto ambiental simplificado, considerándola de gran utilidad, que ha sido elaborada por la Oficina de Apoyo a la CEAT, en colaboración con el Servicio Técnico de Seguridad y Protección Civil adscrito al Área de de Gestión del Medio Natural y Seguridad del Cabildo de Tenerife, ordenando su publicación en la web del Cabildo de Tenerife, por razones de transparencia, con el siguiente tenor literal:

3º.- GUÍA INFORMATIVA SOBRE EL ANÁLISIS DE LA VULNERABILIDAD ANTE ACCIDENTES GRAVES Y CATÁSTROFES EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADO

1. Antecedentes

La iniciativa de elaboración de la presente propuesta de Guía Informativa sobre el apartado de análisis de la vulnerabilidad ante accidentes graves y en el estudio de impacto ambiental simplificado deriva de la presentación de diversos informes por el Área de Gestión del Medio Natural y Seguridad del Cabildo de Tenerife, solicitando a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife la toma en consideración de la exclusión del análisis de vulnerabilidad ante accidentes graves o catástrofes, en el documento ambiental que da inicio al procedimiento de evaluación ambiental simplificada para los proyectos cuyo objeto es la ejecución de nuevas pistas o la ampliación y/o modificación de existentes, así como para los proyectos de ejecución de obras de captación de aguas subterráneas (galerías y pozos). Solicitud que reitera el criterio puesto de manifiesto por dicha Área, que ostenta la competencia en materia de Seguridad y Protección Civil en el Cabildo Insular, con ocasión de la emisión de los informes solicitados en la fase de consultas, sobre este tipo de proyectos sometido a evaluación ambiental simplificada.

Analizadas las argumentaciones expresadas por el Área de Gestión del Medio Natural y Seguridad en los citados informes, las disposiciones legales que regulan este contenido dentro del procedimiento de evaluación ambiental, y la propia experiencia adquirida de haber tramitado un número significativo de evaluaciones ambientales simplificadas de este tipo de proyectos, se eleva a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife, la presente propuesta de Guía Informativa para su toma en consideración, si procede.

2. Marco normativo

La Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental así como otros preceptos legales, incorpora al ordenamiento jurídico

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	1/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





español las últimas novedades previstas en la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014. Esta nueva directiva viene a modificar determinados aspectos de la evaluación de impacto ambiental, reforzando el actual enfoque de la evaluación de impacto ambiental como instrumento preventivo, que contempla las amenazas y desafíos ambientales que han surgido en los últimos años, lo que significa prestar más atención a determinadas áreas, como el cambio climático y, en el caso que nos ocupa, **la prevención de riesgos**. Mediante esta Directiva, por tanto, se modificaron diversos aspectos de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Para dar cumplimiento a estas novedades, la Ley 9/2018 prevé, entre otras cuestiones, la obligación por parte del promotor de incluir en el estudio de impacto ambiental un análisis de la vulnerabilidad de los proyectos ante accidentes graves o catástrofes y sobre los probables efectos significativos sobre el medio ambiente en caso de ocurrencia de los mismos y la emisión de un informe de los órganos con competencias en materia de prevención de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, informe que tiene carácter preceptivo, en el caso de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, sin que la citada ley especifique nada respecto el citado informe en los procedimientos de evaluación ambiental simplificada¹.

El análisis de la vulnerabilidad de los proyectos ante accidentes graves o catástrofes y sobre los probables efectos significativos sobre el medio ambiente, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental no deja de ser, por tanto, una novedad legislativa, introducida en el ordenamiento jurídico español por la citada ley 9/2018. Dicha novedad legislativa, tiene como consecuencia directa, por un lado, la necesidad de adaptar los contenidos tradicionales de los estudios de impacto ambiental, y por otro, la introducción una nueva variable, la vulnerabilidad del proyecto ante accidentes o catástrofes (lo que denominaremos riesgos), dentro del análisis global de los probables efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

La aplicación efectiva de este nuevo contenido de los estudios de impacto ambiental y la introducción de esta nueva variable en el análisis de sus repercusiones sobre el medio ambiente, no está exenta, de ciertas lagunas en la definición práctica de cómo realizarla, dado que requiere el uso de técnicas (análisis de riesgos fundamentalmente) que hasta ahora no formaban parte de la praxis tradicional en la evaluación de impacto ambiental. Y en el caso del procedimiento de evaluación ambiental simplificada, se le suma dificultad de responder a la cuestión de cuándo es pertinente dicho análisis, dado como se explicará más adelante, la propia Ley 9/2018 prevé mecanismos para exonerar de este tipo de contenido a los estudios de impacto ambiental simplificados.

Por tanto, dado que la citada Ley 9/2018, viene a trasladar las determinaciones de la Directiva 2014/52/UE, se ha considera oportuno, para establecer un adecuado marco legal, reflejar los fundamentos citados en dicha Directiva respecto a esta nueva temática a introducir en la

¹ Sin embargo, es criterio de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife, solicitar informe al Área con competencias en materia de Seguridad y Protección Civil, en este caso el Área de Gestión del Medio Natural y Seguridad, en los procedimientos de evaluación ambiental simplificada, dentro de la fase de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas.

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	2/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





evaluación ambiental, sus orígenes y objetivos. Para posteriormente, en otro apartado, describir cómo se trasladó a nuestro ordenamiento jurídico por el legislador español.

2.1. Principales referencias de la Directiva 2014/52/UE sobre la necesidad de incluir en la evaluación ambiental la vulnerabilidad de los proyectos ante accidentes graves o catástrofes.

Entre los considerandos de la propia Directiva, se indica que:

“A raíz de la Comunicación de la Comisión de 23 de febrero de 2009 titulada «Un enfoque comunitario para la prevención de catástrofes naturales y de origen humano», el Consejo pidió, en sus conclusiones de 30 de noviembre de 2009, a la Comisión que esta se asegurase de que en la aplicación, la revisión y ulterior desarrollo de iniciativas de la Unión, se tuvieran en cuenta los aspectos relacionados con la prevención y gestión de los riesgos de catástrofes, así como el Marco de Acción de Hyogo de las Naciones Unidas para 2005-2015, adoptado el 22 de enero de 2005, que subraya la necesidad de establecer procedimientos para evaluar las repercusiones de los principales proyectos de infraestructura en el riesgo de catástrofe.”

“Al objeto de garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente, deben tomarse medidas preventivas respecto de determinados proyectos que, por su vulnerabilidad ante accidentes graves o catástrofes naturales, como inundaciones, subida del nivel del mar o terremotos, pueden tener efectos adversos significativos para el medio ambiente. Respecto de esos proyectos, es importante tomar en consideración su vulnerabilidad (exposición y resiliencia) ante accidentes graves o catástrofes, el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes y las implicaciones en la probabilidad de efectos adversos significativos para el medio ambiente. Para evitar duplicidades, ha de ser posible utilizar toda la información pertinente disponible y obtenida a través de las evaluaciones de riesgo efectuadas de conformidad con la legislación de la Unión, como la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo² o la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo³ o a través de evaluaciones pertinentes realizadas con arreglo a la legislación nacional siempre que se cumplan los requisitos de la presente Directiva.”

De la lectura de estos considerandos iniciales, se pueden estimar, entre otras, las siguientes conclusiones:

- La necesidad de incluir aspectos relacionados con la gestión de los riesgos de catástrofes viene, en parte, de la aplicación de acuerdos internacionales relativos a evaluar las repercusiones de los principales proyectos de infraestructura.
- Las medidas preventivas a tomar, para garantizar un nivel alto de protección del medio ambiente, se han de tomar respecto determinados proyectos, que por su vulnerabilidad, puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.
- Para ello, se deberán tener en cuenta tres aspectos: la vulnerabilidad del proyecto a los riesgos (accidentes graves y catástrofes), la probabilidad de que se produzcan dichos fenómenos y de que se produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente.

2 Relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

3 Por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares.

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	3/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





- Se citan dos Directivas concretas para utilizar la información pertinente disponible, relativas a accidentes graves con sustancias peligrosas y a la seguridad nuclear de las instalaciones.

Cabe deducir de estos considerandos de la Directiva, que las medidas preventivas a tomar, entre las que la evaluación ambiental forma parte, no es para la totalidad de proyectos de infraestructuras sino para los “principales proyectos”, sin que se definan cuáles son éstos, que deberán cumplir los tres requisitos citados: de ser vulnerables ante un accidente o catástrofe, el riesgo de que se produzca dicho evento, y la probabilidad de que se produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente. Citando dos casos concretos, donde parece presumirse que dicho análisis es necesario, los accidentes graves ligados a sustancias peligrosas, y la seguridad nuclear.

Analizados los considerando de la citada Directiva, el cuerpo normativo de la misma, para lo que el legislador europeo denomina “examen caso a caso”, que el legislador español traspuso como procedimiento de impacto ambiental simplificado, establece una única disposición, en lo relativo al análisis de riesgos, al introducir una nueva redacción del Anexo III Criterios de Selección contemplado en el Artículo 4, apartado 3 (CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LOS PROYECTOS ENUMERADOS EN EL ANEXO II HAN DE ESTAR SUJETOS A LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL). En la que dentro del apartado de las características de los proyectos que deberán considerarse, introduce los siguientes apartados:

- f) los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión incluidos los provocados por el cambio climático, de conformidad con los conocimientos científicos;
- g) los riesgos para la salud humana (por ejemplo, debido a la contaminación del agua o del aire)

Es de destacar que este Anexo III define los criterios, que según la citada Directiva, se deben aplicar para determinar qué proyectos del Anexo II, deberán someterse a la evaluación ambiental prevista en Artículo 5, o si es suficiente con el cumplimiento de los aspectos citados en el denominado “examen caso a caso” regulado en el Artículo 4 de la Directiva.

Nada se menciona, al menos de manera directa, respecto al análisis de riesgos en la nueva redacción que la Directiva da al Anexo II bis, relativo a la información que debe proporcionar el promotor sobre los proyectos enumerados en el Anexo II. Si bien, si se puede identificar una remisión indirecta a dicho análisis de la lectura del apartado 4 de dicho anexo II bis que dice que: “Los criterios del anexo III se tendrán en cuenta, si procede, al compilar la información con arreglo a los puntos 1 a 3⁴”

Por tanto, para los proyectos incluidos en el Anexo II de la Directiva, ésta no establece una obligación clara y taxativa, de que dentro de la documentación que debe proporcionar el promotor deba encontrarse un análisis de riesgos derivados de la vulnerabilidad del proyecto a accidente graves o catástrofes, a diferencia de lo que sí ocurre para aquellos proyectos incluidos en el Anexo I. Exceptuando la remisión, ciertamente bastante vaga, a que se tendrán

⁴ Es preciso recordar que en la nueva redacción del citado Anexo III se incluyó un apartado específico riesgos de accidentes graves o catástrofes.

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	4/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





en cuenta, "si procede", los criterios del Anexo III para compilar la información presentada por el promotor.

Por tanto, de la lectura del texto normativo, de la Directiva se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Entre los criterios que se deben aplicar, por el órgano competente, para determinar qué proyectos del Anexo II precisan de la evaluación ambiental prevista en el Artículo 5, deben considerarse los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión.
2. No existe una obligación expresa para que la documentación presentada por el promotor de los proyectos incluidos en el Anexo II deba incluir un análisis de riesgos ante accidentes o catástrofes. Sí existe una remisión genérica, si procede, para "compilar" dicha información presentada por el promotor.

2.2. Análisis de las modificaciones que en materia de riesgos introdujo la Ley 9/2018 en la Ley 21/2013 de Impacto Ambiental en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada

Como se expuso en apartados anteriores, uno de los fundamentos de la Ley 9/2018 es realizar una completa trasposición de la Directiva Europea de 2014 al ordenamiento jurídico español. A este respecto esta Ley, en el ámbito del análisis de los riesgos en la evaluación ambiental, en lo que respecta a la evaluación ambiental simplificada⁵, introdujo las siguientes modificaciones:

- Modifica la redacción del Artículo 45 de la ley, relativo a la Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificado, estableciendo en lo referente al contenido que debe tener el documento ambiental presentado por el promotor, entre otros, el siguiente:

"f) Se incluirá un apartado específico que incluya la identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores enumerados en la letra e), derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos, o bien informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.

El promotor podrá utilizar la información relevante obtenida a través de las evaluaciones de riesgo realizadas de conformidad con otras normas, como la normativa relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la normativa que regula la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares."

- El anexo III de la Ley, referente a los Criterios mencionados en el artículo 47.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto

⁵ Es importante destacar que al igual que sucedía en la Directiva 2014, la necesidad de evaluación de los efectos ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto a los riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, son diferentes, en función si se trata de un proyecto sometido a evaluación ambiental ordinaria o si se trata de un proyecto sometido a evaluación ambiental simplificada.

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	5/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





ambiental recoge una nueva redacción, que incluye, entre otros, dentro del apartado 1 (características de los proyectos) los siguientes:

- f) *Los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión, incluidos los provocados por el cambio climático, de conformidad con los conocimientos científicos.*
- g) *Los riesgos para la salud humana (por ejemplo debido a la contaminación del agua, del aire, o la contaminación electromagnética).*

En lo referente al objeto de la presente propuesta de Guía Informativa se pueden indicar las siguientes conclusiones:

1. A diferencia de lo que se puede deducir de la Directiva, el legislador español sí estableció como obligación expresa para el promotor, en el procedimiento de evaluación ambiental simplificado, la inclusión de un apartado específico en el documento ambiental sobre los efectos derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, si bien, contempla la posibilidad de sustituir dicho análisis mediante la inclusión, en su defecto, de un informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.
2. Sí mantiene la misma redacción que la Directiva, respecto de los criterios que se deben aplicar para determinar, para los proyectos del Anexo II de la Ley, si será necesario realizar una evaluación ambiental ordinaria o no, debiendo considerarse los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión.

3. Sobre la posibilidad de no aplicación del análisis derivado de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes para determinados proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada

De conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el procedimiento de evaluación ambiental simplificada, en el ámbito relativo al análisis de la vulnerabilidad de los proyectos ante el riesgo de catástrofes o accidentes, se constata que dicho análisis no se requiere para la totalidad de los proyectos sometidos a evaluación, sino para aquellos casos en los que los riesgos para el mismo sean “relevantes” para el proyecto en cuestión. La ley 9/2018, otorga potestad al promotor, para realizar un primer examen de la relevancia o no de este análisis, permitiendo la no aplicación del mismo mediante un informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado en la documentación ambiental. Sin que ello, contradiga la potestad de que el órgano ambiental actuante sea el que determine la necesidad final de dicho análisis, disponiendo el mismo de las herramientas legales que le otorga la misma Ley, para suplir este contenido, bien sea, mediante el procedimiento de inadmisión regulado en el art. 45.4.b) respecto a la calidad de la documentación presentada, bien sea, en el momento que realice el informe de sostenibilidad del proyecto en cuestión.

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	6/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





Sin embargo, desde la entrada en vigor de la Ley 9/2018 se ha constatado que los proyectos que se han elevado a la CEAT para la adopción del acuerdo correspondiente, en ningunos de ellos el promotor ha hecho uso de la potestad de no incluir el citado apartado de análisis de riesgos en el documento ambiental, y así como el pronunciamiento sistemático del Área competente en materia de Seguridad y Protección Civil de este Cabildo Insular que considera innecesario dicho análisis de vulnerabilidad ante accidentes graves o catástrofes para determinados tipos de proyectos como es el caso de aperturas o modificaciones de pistas y de obras de captación de aguas subterráneas.

Ante esta realidad, se estima oportuna la toma en consideración por la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife de la presente Guía Informativa, que resultará aplicable en un principio, sólo para determinados tipos de proyectos cuyo objeto es la ejecución de nuevas pistas o la ampliación y/o modificación de existentes, así como para los proyectos de ejecución de obras de captación de aguas subterráneas (galerías y pozos) sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, para los que no será necesario realizar dicho análisis de vulnerabilidad ante accidentes graves o catástrofes, debiendo señalarse al respecto:

1. En ningún caso la aplicación de lo recogido en la presente guía supone una exoneración de que el proyecto sea sometido al procedimiento de evaluación simplificada, ni que se dejen de aplicar como uno de los criterios relevantes para determinar si un proyecto concreto debe ser sometido a evaluación ambiental los riesgos de accidentes graves o catástrofes relevantes.
2. La aplicación de lo recogido en la presente guía es potestativa por parte del promotor, por lo que éste, si así lo considera, podrá presentar el citado análisis de vulnerabilidad ante accidentes graves o catástrofes.
3. Se realizará un análisis caso por caso, dado que pueden existir proyectos concretos, que por determinadas razones, puedan requerir el citado análisis de riesgos.

Será responsabilidad del promotor identificar, como principal conocedor del contenido del proyecto y sus repercusiones, si el proyecto concreto presentado requiere o no de este análisis.

La CEAT, a través de la Oficina de Apoyo a la misma, ante la ausencia de este apartado para el caso concreto de un proyecto, podrá exigirlo dentro del procedimiento regulado en el Art. 47.2 de la Ley 21/2013. Así como, el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo momento se deberán respetar las determinaciones, que en materia de riesgos para cada tipo concreto de proyectos, se especifican en los anexos de la presente Guía. Por ejemplo, en el caso de las obras de captación de agua subterráneas se deberá contar con un análisis de ubicación de la misma, y en función de la misma determinar, si se debe contemplar un análisis de los riesgos por incendios forestales.

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	7/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





4. No se exonera al promotor de la obligación de presentar, en defecto del mencionado apartado de riesgos, el informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto, si bien, en el mismo, se puede hacer referencia a esta misma Guía, y más concretamente al anexo de ésta, respecto a la tipología de proyectos al que pertenece el proyecto en cuestión, pudiendo hacer uso el promotor de la justificación expuesta en el citado anexo de la no necesidad de aplicar el análisis de riesgos.
5. La presente Guía Informativa es de aplicación, en un principio, a los dos tipos de proyectos: apertura o modificaciones de pistas y obras de captación de aguas subterráneas que se detallan en los anexos I y II. No obstante, previa toma en consideración por la CEAT, podrán ser añadidos nuevos tipos de proyectos a la misma (mediante la incorporación de nuevos anexos) previa justificación de las razones por las cuales se considera no necesaria la inclusión de este apartado específico de los efectos derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos. En dicha justificación tendrá un peso fundamental las razones argumentadas por el Área competente en materia de Seguridad y Protección Civil, para cada tipo de proyecto sobre la no necesidad de realizar dicho análisis.

Los Anexos podrán modificarse, previa toma en consideración de la CEAT, con la incorporación de nuevas determinaciones que se estimase técnicamente oportunas para garantizar una protección adecuada del medio ambiente derivada de los posibles riesgos relevantes sobre el proyecto y sus efectos sobre el medio ambiente

ANEXO I

Proyectos de ejecución o ampliación de pistas.

1. 1. Objeto y definición

El presente Anexo analiza y justifica la innecesaridad, con carácter general, de presentar un análisis de riesgos frente para los proyectos de ejecución de nuevas pistas o ampliación de las existentes dentro del procedimiento de evaluación ambiental simplificada.

El objetivo perseguido es que el promotor tenga la oportunidad de justificar, en base a los argumentos aquí expuestos u otros que considere convenientes, que no es necesario dicho análisis.

Lo dispuesto en el presente Anexo resulta potestativo y, por tanto, deberá ser el redactor del proyecto concreto el que determine en última instancia la idoneidad de aplicación del mismo o

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	8/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





no. A su vez, dicho análisis deberá respetar todas las salvaguardas enunciadas en la Guía Informativa por la CEAT del que el presente texto es Anexo.

A los efectos del presente Anexo **se entenderán por pistas** todas aquellas vías destinadas al tránsito de vehículos que no entren en la definición propia de una carretera, y cuya función principal sea el acceso a las zonas circundantes con fines agrícolas, forestales o de accesibilidad a viviendas aisladas. Si bien el término pistas, se incluye como una categoría de proyectos sometidos a evaluación ambiental según los anexos de la legislación de impacto ambiental, no existe tal definición en la legislación sectorial de carreteras, siendo el más parecido el de camino de servicio. Las características que definen este tipo de proyecto son las siguientes:

- Ser diseñadas para permitir el acceso de vehículos rodados, no son senderos.
- No entrar dentro de una de las categorías contempladas en la legislación sectorial de carreteras, y por tanto, no están sujetas a sus determinaciones.
- Tener como función principal permitir los usos agrícolas, forestales o el acceso a viviendas aisladas.

2. Relación de este tipo de proyectos con la normativa de protección civil

En el ámbito de la protección civil existen disposiciones normativas que determinan qué actividades pueden dar origen a una situación de emergencia, y por tanto, pueden generar daños en las personas, bienes y en el medio ambiente. Se trata tanto de la Norma Básica de Autoprotección, de ámbito estatal y aprobada mediante *Real Decreto 393/32007, de 23 de marzo*, como del *Reglamento de Autoprotección de la Comunidad Autónoma de Canarias* (Decreto 67/2015, de 30 de abril).

Esta normativa define y desarrolla el concepto de autoprotección, estableciendo los mecanismos de control por parte de las administraciones públicas. Además, establece la obligación de elaborar, implantar y mantener operativos los Planes de Autoprotección (PAU), determinando su contenido mínimo, e identificando las actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias que, potencialmente, pueden generar o resultar afectadas por situaciones de emergencia.

Este tipo de planes, no se deben confundir con las medidas que se aplican en desarrollo de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales*, de ámbito más restringido y que están orientadas en sentido estricto a promover la seguridad y salud de los trabajadores en el ámbito laboral.

Además, la normativa de protección civil en materia de autoprotección asume la existencia de una normativa sectorial que impone también obligaciones de autoprotección frente a riesgos específicos. En este sentido y para evitar equívocos, las disposiciones tanto de la Norma Básica de Autoprotección como del Reglamento Canario tienen carácter supletorio para las

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	9/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





actividades con reglamentación sectorial específica (por ejemplo, riesgos hídricos derivados de roturas de presas, etc.).

A efectos prácticos, lo que interesa destacar es que ejecución de nuevas pistas no está incluida en ninguno de los anexos del Reglamento Canario de Autoprotección en los que se identifican las actividades, instalaciones o dependencias que requieran Plan de Autoprotección por su especial peligrosidad o vulnerabilidad. En consecuencia, desde la legislación sectorial en materia de riesgos, no se trata de una infraestructura que, de acuerdo al tipo de servicio que presta, pueda dar lugar a situaciones de riesgo o ser especialmente vulnerable, con importante afección a las personas, los bienes y al patrimonio colectivo.

3. Consideraciones en relación con la necesidad de realizar un análisis de vulnerabilidad frente a accidentes graves y catástrofes para los proyectos de pistas

A juicio del Área de Gestión del Medio Natural y Seguridad, la necesidad de incorporar en el procedimiento de evaluación ambiental el análisis de la vulnerabilidad de los proyectos ante el riesgo de accidentes graves y catástrofes no debería aplicarse con carácter general a todos los proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada, circunscribiendo la casuística de casos a evaluar a aquellos proyectos que, solamente, en ocasión de un accidente grave o catástrofe pueden tener efectos significativos el medio ambiente.

Según dicho Área, en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental se considera que el foco debe centrarse en el análisis y evaluación de los potenciales efectos significativos sobre el medio ambiente, bien a raíz de un accidente grave que se produzca en el propio establecimiento, instalación o infraestructura, bien porque ésta se ve afectada por una amenaza externa como un seísmo o un fenómeno meteorológico adverso de gran intensidad.

Por tanto, la relevancia de dicho análisis, consiste, en evaluar, como resultado de un accidente grave o catástrofe, los probables efectos derivados de una posible emisión o liberación de gases y sustancias, con un alto poder contaminante o tóxico, a la atmósfera, al suelo/subsuelo y al medio acuático, o los derivados de una explosión o combustión, y en qué medida este siniestro puede afectar seriamente a las condiciones del medio y la población.

Por ello, el Área citada, considera que se debe centrar este análisis de vulnerabilidad ante accidentes graves y catástrofes, fundamentalmente, en instalaciones o establecimientos en los que se tratan sustancias, que por su alta peligrosidad o toxicidad, o sencillamente por producir, almacenar o gestionar residuos contaminantes, pueda producirse un derrame, vertido, emisión accidental o incluso explosión con graves consecuencias sobre el medio ambiente. Es el caso, por ejemplo, de una central térmica, una central nuclear, una refinería, una planta de almacenamiento de sustancias peligrosas, etc.

Para el caso de los proyectos de pistas, no se identifica, a priori, ninguna actividad que derivada de un accidente grave pueda calificarse de peligrosa ni especialmente contaminante, más allá de que por las mismas pueda transitar ocasionalmente algún vehículo que transporte este tipo de productos.

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7V0uAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	10/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7V0uAZL1CfNQ==		





Tampoco se detecta que este tipo de infraestructura presente una vulnerabilidad especial frente a las catástrofes naturales que vaya a generar efectos significativos sobre el medio ambiente, más allá de los propios daños que sobre la misma generen estos fenómenos.

En definitiva, se considera que, con carácter general, no es necesario este tipo de evaluación a este tipo de proyectos, precisamente por su escasa o nula afección sobre el medio ambiente en caso de que se produzca un accidente grave o catástrofe. Además, no se puede ignorar que en algunos casos las pistas contribuyen a mejorar la gestión del medio natural y que en aplicación de políticas vinculadas con la gestión de las emergencias son fundamentales en la prevención e intervención frente a incendios forestales.

4. Aspectos que deberán incluir los proyectos de pistas para justificar la no necesidad de realizar el análisis de vulnerabilidad ante riesgos

Vistos los argumentos expuestos en los apartados anteriores, para que un determinado proyecto de ejecución de nueva pista o ampliación de una existente, pueda acogerse a la justificación indicada deberá cumplir los siguientes requisitos, además de las salvedades expuestas en el apartado 3 del texto general de la Guía Informativa:


1. En aquellos casos en los que se detecte que el trazado discurre por zonas forestales donde exista riesgo de que se produzcan incendios forestales, se deberán recoger en el proyecto las medidas destinadas a la minimización de cualquier actuación de las previstas en la obra potencialmente precursora de generar un incendio forestal. Especialmente, durante las fases de ejecución de la obra en las que sea necesario el uso de maquinaria pesada o se realicen actuaciones que puedan ser causa de un incendio forestal, el Plan de vigilancia deberá establecer las medidas adecuadas para controlar cualquier operación susceptible de provocar un incendio forestal de manera fortuita o accidental, especialmente en las épocas de mayor riesgo de incendio, siendo responsabilidad del director de la obra la supervisión de que dichas operaciones susceptibles de generar un incendio se realicen de forma adecuada para evitar dicha posibilidad, o en su defecto determinar la paralización de las obras mientras el riesgo de incendio sea alto.
2. En aquellos casos en los que para la ejecución de la obra sea necesario generar desmontes significativos por excavación, se deberá disponer en la documentación técnica, de un estudio geotécnico en donde expresamente se garantice la estabilidad de los desmontes diseñados, de cara a evitar una mayor afección de la superficie de la ladera a desmontar derivados de fenómenos de deslizamiento o desprendimientos.
3. Caso que se prevea para una pista determinada, que podría existir un tráfico significativo de vehículos de transporte de sustancias tóxicas y peligrosas, la documentación técnica deberá justificar que dicho tráfico no supondrá un riesgo

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	11/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





significativo para el medio ambiente o, en su defecto, regular las condiciones del mismo, bien prohibiéndolo expresamente, bien, estableciendo las medidas preventivas adecuadas para minimizar dicho riesgo (barreras adecuadas para evitar los accidentes de salidas de vehículos de la traza de la pista, diseño de apartaderos debidamente dimensionados y en número suficiente, etc.)

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26	
Observaciones		Página	12/18	
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==			



ANEXO II

Proyectos de obras de captación de aguas subterráneas (Pozos y Galerías)

1. Objeto y definición

El presente Anexo analiza y justifica la innecesaridad, con carácter general, de presentar un análisis de riesgos frente para los proyectos de ejecución de nuevas obras de captación de aguas subterráneas (pozos y galerías) o reperforación de las existentes dentro del procedimiento de evaluación ambiental simplificada. El objetivo perseguido es que el promotor tenga la oportunidad de justificar, en base a los argumentos aquí expuestos u otros que considere convenientes, que no es necesario dicho análisis. Sin embargo, este Anexo posee un carácter potestativo, y por tanto, deberá ser el redactor del proyecto concreto, el que determine, en última instancia, la idoneidad de aplicación del mismo o no. A su vez, dicho análisis deberá respetar todas las salvaguardas enunciadas en la Guía Informativa por la CEAT del que el presente texto es Anexo.

A los efectos del presente Anexo se entenderán por **obras de captación de aguas subterráneas**, aquellas actuaciones destinadas a permitir el alumbramiento de aguas subterráneas, ya sea mediante perforación vertical en el caso de los pozos, ya sea horizontal en el caso de las galerías. Este tipo de proyectos están sometidos a evaluación ambiental según los anexos de la legislación de impacto ambiental dentro de la categoría de Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua, cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos.

2. Relación de este tipo de proyectos con la normativa de protección civil

En el ámbito de la protección civil existen disposiciones normativas que determinan qué actividades pueden dar origen a una situación de emergencia, y por tanto, pueden generar daños en las personas, bienes y en el medio ambiente. Se trata tanto de la Norma Básica de Autoprotección de ámbito estatal (*Real Decreto 393/32007, de 23 de marzo*), como del *Reglamento de Autoprotección de la Comunidad Autónoma de Canarias* (Decreto 67/2015, de 30 de abril).

Esta normativa define y desarrolla el concepto de autoprotección, estableciendo los mecanismos de control por parte de las administraciones públicas. Además, establece la obligación de elaborar, implantar y mantener operativos los Planes de Autoprotección (PAU), determinando su contenido mínimo, e identificando las actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias que, potencialmente, pueden generar o resultar afectadas por situaciones de emergencia.

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	13/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





Dentro de los anexos del Reglamento Canario de Autoprotección se identifican las actividades, instalaciones o dependencias que requieran Plan de Autoprotección por su especial peligrosidad o vulnerabilidad como las relacionadas con la minería⁶ y, entre ellas, la explotación de aguas subterráneas. El control administrativo exigible a este tipo de actividades, entre los que se incluye la emisión de los informes pertinentes, recaería en el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma por tratarse de las actividades catalogadas (dentro del Anexo 1 Apartado C. Epígrafe 1. “Actividades industriales, de almacenamiento y de investigación”) como de relevancia autonómica para la protección civil.

Este tipo de planes, no se deben confundir con las medidas que se aplican en desarrollo de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales, de ámbito más restringido y que están orientadas en sentido estricto a promover la seguridad y salud de los trabajadores en el ámbito laboral.

Además de lo establecido en la normativa de protección civil en el ámbito de la autoprotección, por parte de distintas Administraciones Públicas se han elaborado **normas legales, reglamentarias y técnicas en materia de prevención y control de riesgos** que constituyen una base fundamental de cara a desarrollar políticas y acciones de prevención y, por consiguiente, también de autoprotección.

3. Consideraciones en relación con la existencia de una reglamentación sectorial específica propia en materia de seguridad

La preocupación por la seguridad de las personas y los bienes no deriva exclusivamente de lo que se disponga en materia de protección civil pues, tal como se apuntaba en el apartado anterior, existen otros instrumentos de prevención y autoprotección derivados de normativa sectorial específica –**reglamentación sectorial específica** en los términos de la Norma Básica de Autoprotección y del Reglamento canario- de aquellas actividades que por su potencial peligrosidad, importancia y posibles efectos perjudiciales sobre la población, el medio ambiente y los bienes, deben tener un tratamiento singular.

Respecto al tipo de proyectos de este Anexo, galerías y pozos para la extracción de agua subterránea, resultarán de aplicación las **normas y criterios básicos generales en materia de seguridad minera** y que se halla contenida, principalmente, en las siguientes disposiciones:

- La *Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas*, que en su artículo 117 dispone la vigilancia e inspección de todos los trabajos regulados por la misma y el *Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, que aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera e Instrucciones Técnicas Complementarias* y establece las normas mínimas de seguridad. En relación con la competencia administrativa y régimen sancionador se

⁶ C1.8 - *Explotaciones e industrias relacionadas con la minería: aquellas reguladas por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y por sus Instrucciones Técnicas Complementarias.*

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	14/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





tipifican además infracciones por incumplimiento en seguridad minera que supongan riesgo para las personas o medio ambiente.

- El *Decreto 232/2008, de 25 de noviembre, por el que se regula la seguridad de las personas en las obras e instalaciones hidráulicas subterráneas de Canarias*. Este Decreto tiene como objetivo mantener un alto nivel de seguridad en las galerías y los pozos, tanto si hay actividad minera en ellos como si no la hay. Las precauciones a adoptar son distintas en uno y otro caso, con predominio de las medidas de seguridad minera en el primero y del cuidado de la señalización y cierres en el segundo, sin que en ningún caso puedan desaparecer los controles de acceso que impiden la entrada de personas sin preparación al interior de estas obras. A tales efectos, establece en su artículo 26 una serie de competencias en materia de seguridad y policía minera, del cual cabe destacar el contenido de su letra a) "Autorizar todo tipo de trabajos o actividades a realizar en el interior de la instalación, una vez revisadas las medidas de seguridad que incorporan" y letra k) "Efectuar las inspecciones, determinar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes a la policía minera".
- La *Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria*, que en su Capítulo I sobre Seguridad Industrial define el objeto de la misma, el contenido de los reglamentos, los medios de prueba del cumplimiento reglamentario y el control administrativo de dicho cumplimiento. En cuanto al ámbito de aplicación el artículo 3 establece el tipo de actividades e industrias que se regirán por esta Ley, en lo no previsto en su legislación específica, entre las que incluye dentro de la letra b) "las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico". Por otra parte, cabe destacar también que la seguridad industrial definida en esta Ley, según se establece en el artículo 9, tiene por objeto "la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales".
- La *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*, las normas que la desarrollan, y específicamente, el *Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero, sobre trabajos especiales, prospecciones y sondeos*, el *Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre*, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, el *Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio*, por el que se establecen las disposiciones mínimas de Seguridad y Salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo y el *Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre*, por el que se establecen disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en las obras de túneles, galerías, pozos y conducciones subterráneas, constituyen el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo en la Industria Minera.

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	15/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





Con esta breve exposición de la normativa de aplicación, que se considera más relevante en materia de seguridad de las obras e instalaciones hidráulicas subterráneas, **queda de manifiesto la existencia de un amplio marco legislativo en el cual se regula de manera específica esta cuestión.** Asimismo cabe indicar que conforme a lo dispuesto por dicha normativa y en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, entre otras áreas materiales, **le corresponde a la Consejería de Turismo, Industria y Comercio ejercer las competencias de minas,** a través de la Dirección General de Industria, **así como las relativas a la seguridad de las correspondientes obras e instalaciones.**

Todo este marco normativo, se debe a que, durante la fase constructiva o de explotación de instalaciones para la extracción de agua subterránea, pueden registrarse una variada tipología de accidentes de distinta gravedad, pero que guardan una más estrecha relación con **riesgos de carácter laboral** y no tanto por las repercusiones ambientales de los mismo, quedando **fuera de la esfera competencial del servicio público de protección civil.**

4. Consideraciones en relación con la necesidad de realizar un análisis de vulnerabilidad frente a accidentes graves y catástrofes para los proyectos de captación de aguas subterráneas

A juicio del Área de Gestión del Medio Natural y Seguridad, la necesidad de incorporar en el procedimiento de evaluación ambiental el análisis de la vulnerabilidad de los proyectos ante el riesgo de accidentes graves y catástrofes *no debería aplicarse con carácter general a todos los proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada,* circunscribiendo la casuística de casos a evaluar a aquellos proyectos que, solamente, en ocasión de un accidente grave o catástrofe pueden tener efectos significativos el medio ambiente.

Según dicho Área, en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental se considera que el foco debe centrarse en el análisis y evaluación de los potenciales efectos significativos sobre el medio ambiente, bien a raíz de un accidente grave que se produzca en el propio establecimiento, instalación o infraestructura, bien porque ésta se ve afectada por una amenaza externa como un seísmo o un fenómeno meteorológico adverso de gran intensidad.

Por tanto, la relevancia de dicho análisis, consiste, en evaluar, como resultado de un accidente grave o catástrofe, los probables efectos derivados de una posible emisión o liberación de gases y sustancias, con un alto poder contaminante o tóxico, a la atmósfera, al suelo/subsuelo y al medio acuático, o los derivados de una explosión o combustión, y en qué medida este siniestro puede afectar seriamente a las condiciones del medio y la población.

Por ello, el Área citada, considera que se debe centrar este análisis de vulnerabilidad ante accidentes graves y catástrofes, fundamentalmente, en instalaciones o establecimientos en los que se tratan sustancias, que por su alta peligrosidad o toxicidad, o sencillamente por producir, almacenar o gestionar residuos contaminantes, pueda producirse un derrame, vertido, emisión accidental o incluso explosión con graves consecuencias sobre el medio ambiente. Es el caso, por ejemplo, de una central térmica, una central nuclear, una refinería, una planta de almacenamiento de sustancias peligrosas, etc.

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	16/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		





Las labores de perforación en las obras de captación de aguas subterráneas constituyen una actividad minera que por lo general se realiza en zonas próximas al acuífero profundo de la Isla, a una considerable distancia y profundidad del brocal del pozo o bocamina de la galería, que suelen estar además alejados de núcleos urbanos y asentamientos de población. Salvo los riesgos inherentes al proceso constructivo y mantenimiento de las instalaciones que estarían restringidos al ámbito laboral, regulada además por la normativa sectorial citada anteriormente, debe significarse que la extracción por surgencia o elevación de agua del sistema acuífero para su posterior aprovechamiento para distintos usos (abastecimiento urbano, turístico, industrial, de riego u otros) no genera per se ninguna actividad que pueda calificarse de peligrosa.

Desde el punto de vista de una mayor protección del medio ambiente, no se detecta la utilidad, de evaluar, a través del procedimiento de evaluación ambiental, la posibilidad de que se produzca un siniestro o accidente en su interior derivado de la utilización de explosivos o maquinaria que fuera necesario utilizar durante su fase constructiva, mantenimiento o explotación de las obras de captación de aguas subterráneas. De igual manera, que no tiene ninguna utilidad poner de manifiesto, caso por caso, que tanto pozos como galerías quedarían prácticamente fuera de afección por riesgos naturales (meteorológico o inundaciones, volcánicos, sísmico, maremotos, etc.) o antrópicos (como accidentes de tipo tecnológico), por motivo de su ubicación, características constructivas y el tipo de aprovechamiento. En cualquier caso, tales efectos no solo tendrían una reducida significancia sobre este tipo de instalaciones sino que sería prácticamente nula sobre cualquier otro elemento vulnerable situado al exterior.

Sobre la evaluación sobre los efectos que alguno de estos riesgos (como por ejemplo el sismo volcánico) puede llegar a provocar sobre la cantidad y calidad del recurso aprovechado, caudal de agua alumbrada y calidad de la misma, no se detecta tampoco la utilidad de dicho análisis, porque, a priori, no existen ningún tipo medidas que se puedan ejecutar a escala de proyecto para evitar o disminuir dicho riesgo, más allá de las ya existentes de la legislación sectorial de aguas respecto al control de la calidad de la misma (conductividad, nivel de sales, etc.), aspecto que ya está ampliamente regulado en dicha legislación sectorial.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que, con carácter general, no es necesario este tipo de evaluación a este tipo de proyectos, tanto:

- a) Por su escasa o nula afección afección sobre el medio ambiente en caso de que se produzca un accidente grave o catástrofe.
- b) Como porque los accidentes de distinta gravedad que se pueden generar en su interior se relacionan más con riesgos de carácter laboral y condiciones de seguridad que sobre las potenciales repercusiones que sobre el medio ambiente puedan generarse.

Tampoco se detecta que este tipo de infraestructura presente una vulnerabilidad especial frente a las catástrofes naturales que vaya a generar efectos significativos sobre el medio ambiente, más allá de los propios daños que sobre las mismas generen estos fenómenos.

Cosa diferente es la ubicación de la bocamina, y de las vías de acceso, en zonas susceptibles de generar incendios forestales, por lo que se establece una condición específica en el apartado 5.

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26
Observaciones		Página	17/18
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==		






5. Aspectos que deberán incluir los proyectos de captación de aguas subterráneas para justificar la no necesidad de realizar el análisis de vulnerabilidad ante riesgos

Vistos los argumentos expuestos en los apartados anteriores, para que un determinado proyecto de ejecución del nuevo pozo o galería o reperforación de una inexistente, pueda acogerse a la justificación indicada en el apartado anterior, deberá cumplir el siguiente requisito, además de las salvedades expuestas en el apartado 3 del texto general de la Guía Informativa: En aquellos casos en los que se detecte que la bocamina del pozo o galería en cuestión se encuentra en zonas donde exista riesgo de que se produzcan incendios forestales, se deberán recoger en el proyecto las medidas destinadas a la minimización de dicho riesgo para cualquier actuación o instalación de las previstas en la obra, o durante la explotación de dicha infraestructura hidráulica, potencialmente precursora de generar un incendio forestal.

Documento firmado electrónicamente

El Jefe de la Oficina de Apoyo a la CEAT

Jorge J. Bonnet Fernández- Trujillo

Código Seguro De Verificación	Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jorge Juan Bonnet Fernández-Trujillo - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Ceat	Firmado	28/05/2020 10:31:26	
Observaciones		Página	18/18	
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Xqsa9UzkAi7VOuAZL1CfNQ==			